Fecha: 27-02-24
Consecutivo: 04

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024

Señor
RAFAEL HERNANDEZ GALVIS
Finca la Loma Vereda San Antonio
Aratoca Santander
WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal N°. **2022-065**
Asunto: Notificación por AVISO WEB

La secretaria Común de la Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

N°. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2022-065***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***28 de julio 2023***
Notificado	**RAFAEL HERNANDEZ GALVIS C.C 91.452.236**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA DE FECHA 28-07-23**
Proferido por:	**Sub contralora Responsabilidad Fiscal Contraloría General de Santander**
Entidad:	**E.S.E. HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA SANTANDER**
Recursos:	***Reposición: No procede.***
	Apelación: No procede.
Plazo respectivo	----------

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Auto de apertura), el cual consta de 7 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a la secretaria Común

Fecha:	28 JUL. 2023
Consecutivo:	

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA	**PROCESO FISCAL No. 2022-065**
PRESUNTOS RESPONSABLES	**RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** C.C 91.452.236 **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** C.C. 13.749.836
ENTIDAD	**E.S.E HOSPITAL JUAN PABLO II**
MUNICIPIO	**ARATOCA -SANTANDER**
CUANTÍA DEL DAÑO	**$7.400.000**
ORIGEN DEL HALLAZGO	**AUDITORIA REVISION DE CUENTA PARA FENECIMIENTO**

Bucaramanga, 28 JUL. 2023

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2022-065**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el traslado de hallazgo No. 60 del 22 de noviembre de 2022, recibido por esta dependencia, en el que se coloca en conocimiento de unas presuntas irregularidades ocurridas en el Hospital Juan Pablo II de Aratoca, con base en los siguientes

HECHOS

Se suscribió entre el hospital Juan Pablo II de Aratoca y el señor Rafael Hernández Galvis, el contrato de obra civil No 107 de 2020 con el objeto: *"Construcción de obra de piso de mortero 18.50 X 8 MTS, instalación de redes eléctricas, adaptación de puertas de baño, instalación de agua, instalación de canales de desagüe para piso donde se instala carpa COVID donada por la dirección de gestión del riesgo de la Gobernación de Santander a la E.S.E Hospital Juan Pablo II de Aratoca"*, dentro del contrato de obra se plasman especificaciones que no abarcan la totalidad del objeto contractual, aunado con el poco material probatorio que no demuestran la ejecución.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 10 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2022-065,** en contra de **RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** identificado con C.C 91.452.236 y **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** identificado con C.C. 13.749.836, en calidad de contratista y Gerente de la E.S.E Hospital Juan Pablo II de Aratoca para la época de los hechos y se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **siete millones cuatrocientos MIL PESOS ($7.400.000)** por falta de soportes en la ejecución del contrato No 107-2020.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir, que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **E.S.E HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA**, identificado con el NIT. No. 800.193.904-2.

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** identificado con C.C 91.452.236.
- **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** identificado con C.C. 13.749.836.

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares e n la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial el equipo auditor determino el daño por un valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($7.400.000)** por los escasos soportes contractuales que evidencien el cumplimiento del mismo.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación

de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

DECRETO DE PRUEBAS

Por otra parte, se considera necesario por su conducencia y pertinencia en el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades que aquí se endilgan, decretar las siguientes pruebas de oficio:

Solicitar a la Subcontraloría de Control Fiscal una visita técnica donde se revise si las actividades que se plasmaron dentro del contrato se encuentran ejecutadas a cabalidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

- **RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** identificado con C.C 91.452.236.
- **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** identificado con C.C. 13.749.836.

DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

No existen pólizas relacionadas con el contrato de obra No 107-2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. **2022-065** en contra de **RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** identificado con C.C 91.452.236 y **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** identificado con C.C. 13.749.836, en calidad de contratista y Gerente de la E.S.E Hospital Juan Pablo II de Aratoca para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores:

- **RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** identificado con C.C 91.452.236.
- **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** identificado con C.C. 13.749.836.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTÍQUENSE las siguientes pruebas, según las consideraciones de la parte motiva, así:

Solicitar a la Subcontraloría de Control Fiscal una visita técnica donde se revise s actividades que se plasmaron dentro del contrato 107-2020 celebrado entre el s Rafael Hernández Galvis y la E.S.E Hospital Juan Pablo II de Aratoca, con el ob *"Construcción de obra de piso de mortero 18.50 X 8 MTS, instalación de redes eléct adaptación de puertas de baño, instalación de agua, instalación de canales de des para piso donde se instala carpa COVID donada por la dirección de gestión del ri de la Gobernación de Santander a la E.S.E Hospital Juan Pablo II de Aratoca* encuentran ejecutadas a cabalidad.

Oficiar a la Sub Contralora Delegada para que realice la búsqueda de bienes.

- **RAFAEL HERNANDEZ GALVIS** identificado con C.C 91.452.236.
- **FEISAL DAVID RUEDA APARICIO** identificado con C.C. 13.749.836.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente Auto, al representante legal E.S.E Hospital Juan Pablo II por conducto de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presu responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2 Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA ROJAS PABON
Sub Contralora Responsabilidad Fiscal